



X legislatura

Año 2022

Parlamento
de Canarias

Número 22

21 de enero

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

INFORMES APROBADOS

10L/IAE-0007 De medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias (procedente del Real Decreto ley 39/2020, de 29 de diciembre).

Página 1

INFORME A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

INFORME APROBADO

10L/IAE-0007 *De medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias (procedente del Real Decreto ley 39/2020, de 29 de diciembre).*

(Publicación: BOPC núm. 7, de 13/1/2022).

Presidencia

El Pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2022, emitió el informe en relación con el proyecto de Ley de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias (procedente del Real Decreto ley 39/2020, de 29 de diciembre).

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 20 de enero de 2022.- EL SECRETARIO GENERAL *(P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019)*, Salvador Iglesias Machado.

ANTECEDENTES

En base en lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Constitución y el artículo 167 del Estatuto de Autonomía, el Congreso de los Diputados, mediante escrito de 23 de diciembre de 2021, remite el texto aprobado por la Comisión de Hacienda y Función Pública del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, en relación con el proyecto de Ley de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias (procedente del Real Decreto ley 39/2020, de 29 de diciembre), por el que se modifica el apartado Tres.Dos del artículo 17 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*.

Visto el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 4 de enero de 2022, por el que se acuerda recabar el parecer del Gobierno de Canarias respecto del proyecto de Ley de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias (procedente del Real Decreto ley 39/2020, de 29 de diciembre).

Visto que dicho proyecto de ley ha sido remitido por el Congreso de los Diputados al Parlamento de Canarias, a los efectos previstos en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el artículo 167 de la *Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*.

Visto que la Comunidad Autónoma de Canarias goza de un régimen económico y fiscal especial, propio de su acervo histórico, constitucional y estatutariamente reconocido, que está justificado por sus hechos diferenciales, tales como el carácter insular, la lejanía, las especiales condiciones geográficas, geológicas y climáticas, así como la escasez de recursos y que comprende una serie de medidas económicas y fiscales que tienen como objetivo promover la expansión económica y social de Canarias y compensar las dificultades derivadas de su condición de región ultraperiférica.

Visto que la Constitución española de 1978 reconoce, en su disposición adicional tercera, la existencia de este especial régimen económico y fiscal de Canarias, con dos finalidades muy claras y concluyentes: la primera, su blindaje a través de su constitucionalización, evitando que el legislador estatal pudiera derogarlo; y, en segundo lugar, garantizar un protagonismo especial de la Comunidad Autónoma de Canarias en su conformación; esto último se manifiesta en el vigente artículo 167 del Estatuto de Autonomía de Canarias, regulador de la participación del Parlamento de Canarias en los proyectos normativos legales que modifican el régimen económico-fiscal de Canarias.

EXPONE

El proyecto de ley remitido, a través de la disposición final segunda, incluye la disposición transitoria octava en la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, para ampliar en un año los plazos para efectuar la materialización de la reserva para inversiones en Canarias dotada con beneficios obtenidos en períodos impositivos iniciados en el año 2016 y la dotación a dicha reserva relativa a las inversiones anticipadas realizadas en 2017 y consideradas como materialización de la misma. Tal ampliación se justifica por los graves efectos que la pandemia ha producido en la realización de las inversiones y los resultados económicos en el año 2020.

Hay que significar que dicho texto ya se introdujo a través del Real Decreto ley 39/2020, de 29 de diciembre, que fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 28 de enero de 2021, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley.

Debe manifestarse que aun modificando una disposición legal que integra el cuerpo normativo del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, como es la Ley 19/1994, el referido Real Decreto ley 39/2020 nunca fue objeto de informe previo por parte del Parlamento de Canarias, como exige la disposición adicional tercera de nuestra Constitución y el artículo 167 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la *Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*, ni es objeto del presente informe, en cuanto que ahora procede informar sobre las modificaciones realizadas en el trámite de enmiendas del proyecto de Ley de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias (procedente del Real Decreto ley 39/2020, de 29 de diciembre), esto es, la modificación del apartado Tres.Dos del artículo 17 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*, realizado por la disposición final tercera.

No obstante, merece la pena recordar que la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tuvo efecto directo en los plazos y términos que regían en los distintos ámbitos administrativos, estableciendo su suspensión, con carácter general, en varias disposiciones dictadas durante la vigencia del estado de alarma; sin embargo, ninguna de ellas se referían a los requisitos temporales a los que quedaban sujetos los beneficios fiscales existentes en la normativa tributaria. Por esta razón, atendiendo al principio de seguridad jurídica y contribuyendo en la medida de lo posible a potenciar la actividad económica, era necesario aclarar los efectos que se derivaban de la nueva e imprevisible situación en el ámbito de diversos beneficios fiscales propios del especial Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

En este contexto, se aprobó la adición de la disposición transitoria octava de la Ley 19/1994, a través de la disposición final segunda del Real Decreto ley 39/2020, y que ahora se recoge en la disposición final segunda del proyecto de ley objeto del presente acuerdo, la cual no merece ningún reproche.

No obstante, se observa la necesidad de aprovechar el trámite de la ley para ampliar en un año el plazo de materialización de la RIC que venció en 2021 (RIC dotada con cargo a los ejercicios iniciados en 2017), y de los períodos en los que se puede realizar la dotación con cargo a inversiones anticipadas a la RIC. La suspensión o ralentización, en el mejor de los casos, de la actividad económica producida por la crisis sanitaria en todos los sectores de actividad y, particularmente, en determinados sectores esenciales en la economía de las islas Canarias (sector turístico y actividades asociados al mismo, comercio minorista, restauración y el ocio nocturno, etc.) unida a la disminución de la actividad en otros sectores necesarios para el cumplimiento de los compromisos de inversión asumidos (construcción, distribución, servicios profesionales técnicos, actividad administrativa, etc.), y la reciente erupción volcánica acontecida en la isla de La Palma, han dificultado enormemente la materialización de las dotaciones de la RIC del ejercicio 2017. En base a lo expuesto sería deseable se propone actualizar en este proyecto de ley la flexibilización de los plazos de inversión, mediante la ampliación al menos en un año de los plazos de materialización de la RIC que vencen en 2021.

De igual forma la crisis del COVID-19 indudablemente supondrá escasez o inexistencia de beneficios con los que realizar dotaciones a la RIC en los períodos afectados por lo que se propone flexibilizar la dotación con cargo a las

inversiones anticipadas realizadas previamente. Para hacer efectiva esta medida, se podría actualizar la disposición transitoria 8.^a de la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*.

Dicho esto, a través de la disposición final tercera, el referido proyecto de ley modifica, con efectos desde el 1 de enero de 2021, la regulación contenida en el apartado Tres.Dos del artículo 17 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*, respecto del impuesto general indirecto canario, en lo relativo a las reglas de localización de determinadas prestaciones de servicios, para evitar supuestos de doble imposición y coordinar su regulación con lo ya establecido en la *Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido*.

El artículo 68 de la *Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021*, modificó el artículo 70.Dos de la *Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido*, regulador de la regla de cierre del lugar de realización de las prestaciones de servicios.

En el informe previo del Parlamento de Canarias (10L/IAE-0001) sobre la citada Ley 11/2020 (*Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* número 486, de 16 de diciembre de 2020), se señalaba lo siguiente:

“Las normas principales que regulan el Régimen Económico y Fiscal de Canarias son la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*, de la que destaca el establecimiento de una imposición indirecta diferenciada y menor que en el resto del Estado, a través del impuesto general indirecto de Canarias, al que dedica su libro I; y la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, que contiene un conjunto de medidas económicas e incentivos fiscales destinados a compensar de forma directa la lejanía y la insularidad y a promover el desarrollo y la cohesión económica, social y territorial de Canarias, y entre las que destacan, en su título I, las establecidas en el ámbito del transporte, como las reducciones o bonificaciones sobre las tasas portuarias y aeroportuarias que persiguen lograr una competitividad con los puertos y aeropuertos de uso alternativo (artículo 4 de la ley) y las ayudas al transporte regular de viajeros (artículo 6 de la ley).

Analizado el texto íntegro del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, únicamente hay tres aspectos que pudieran tener incidencia en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias: el artículo 68 del citado proyecto de ley al modificar el artículo 70.Dos de la *Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido*, regulador de la regla de cierre del lugar de realización de las prestaciones de servicios; la disposición final vigésima sexta que modifica la *Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013*, en lo que se refiere a las subvenciones al transporte marítimo y aéreo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla; y la disposición final vigésima cuarta, Modificación del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que pasamos a examinar:

A) En lo relativo al artículo 68 del proyecto de ley que modifica el artículo 70.Dos de la *Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido*.

El artículo 68 del proyecto de ley dispone lo siguiente:

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el apartado Dos del artículo 70 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la comunidad, islas Canarias, Ceuta o Melilla, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:

1.º Los enunciados en el apartado Dos del artículo 69 de esta ley, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.

2.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.

3.º Los de arrendamiento de medios de transporte.

4.º Los prestados por vía electrónica, los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión 14.º Las prestaciones de servicios a que se refiere el número 2.º del apartado uno del artículo 20 de esta ley cuando no estén exentas de acuerdo con dicho precepto.

La existencia en Canarias de un régimen económico fiscal distinto del que se aplica en el resto del territorio español, afecta tanto a la imposición directa como a la indirecta. En esta última, el impuesto general indirecto canario (en adelante IGIC), es el máximo exponente de esta distinción, pues, no siendo Canarias territorio de aplicación del impuesto sobre el valor añadido (en adelante IVA), el gravamen general sobre el consumo lo constituye el IGIC.

La coexistencia de ambas figuras tributarias en el territorio español ha estado marcada siempre por una imprescindible armonización fiscal que evite, en cualquier caso, una doble o nula imposición. La ejecución de esta necesaria armonización se lleva a cabo a través de las reglas de localización de los hechos imponible por las operaciones interiores, ya que es preciso ubicar la realización de estas operaciones en territorio español en un único lugar, de manera que las mismas solo estén sujetas a un único impuesto, o el IVA o el IGIC.

En este sentido, para localizar las prestaciones de servicios existen tres reglas en ambos impuestos, una regla general, unas reglas especiales y la conocida como “regla de cierre”; esta última funciona en el IVA como una tercera vía de localización para determinados servicios, pero en el IGIC como una deslocalización de esos mismos servicios en el territorio canario.

Esta íntima vinculación entre las reglas de localización de ambos tributos implica que un cambio en las aplicables en el IVA requiera, en la mayoría de los casos, la correspondiente modificación de las reglas de localización en el IGIC, para evitar una doble imposición o una no imposición. Esto último es lo que se produciría con la modificación de la regla de cierre en el IVA contenida en el artículo 68 del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, si no se modifica correlativamente la regla de cierre en el IGIC.

Como señala el informe de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, una vez analizadas las distintas situaciones de tributación en aplicación de las reglas de cierre en el IVA y en el IGIC, según la normativa de aplicación, se concluye que la modificación de la regla de cierre en el IVA sin la correlativa modificación de la regla de cierre en el IGIC, conduciría a situaciones de no sujeción, proponiéndose para resolver esta situación la modificación de la regla de cierre contenida en el artículo 17.Tres.Dos de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*”.

De acuerdo con ello, el Parlamento de Canarias, en el apartado primero del citado informe aprobado (10L/IAE-0001), solicitaba la adaptación del artículo 17.Tres.Dos de la Ley 20/1991, proponiendo la siguiente redacción con efectos desde el día 1 de enero de 2021:

Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, contenidas en el presente artículo, no se entiendan realizados en la Unión Europea, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en el territorio de aplicación del impuesto:

1.º Los enunciados en el apartado Uno.3 de este artículo, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.

2.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.

3.º Los de arrendamiento de medios de transporte.

4.º Los prestados por vía electrónica, los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión.

La redacción del artículo 17.Tres.Dos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, contenida en el proyecto de ley objeto del presente acuerdo, coincide plenamente con el reproducido y propuesto por el Parlamento de Canarias, lo que conlleva a emitir el parecer favorable a la modificación pretendida.

No obstante, debe efectuarse un reproche en cuanto a la tardanza en efectuar esta reforma, más teniendo en cuenta que, derivada de su evidente necesidad para evitar situaciones de doble o nula tributación, era obvia la justificación de extraordinaria y urgente necesidad para su aprobación en alguno de los numerosos reales decretos leyes aprobados durante el año 2021.

En conclusión, la modificación es coherente con el propósito pretendido, encuentra adecuada justificación y respeta las características especiales del régimen fiscal aplicable en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En virtud de lo expuesto, el Parlamento de Canarias emite el siguiente

INFORME

Primero.- Informar favorablemente a la modificación del apartado Tres.Dos del artículo 17 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*, por la disposición final tercera del proyecto de Ley de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias (procedente del Real Decreto ley 39/2020, de 29 de diciembre).

Segundo.- El Parlamento de Canarias considera positiva la disposición final segunda contenida en el proyecto de Ley de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias, que reproduce el contenido ya aprobado a través del Real Decreto ley 39/2020, de 29 de diciembre, de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias, respecto a la modificación de la disposición transitoria octava en la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, que amplió en un año los plazos para efectuar la materialización de la reserva para inversiones en Canarias dotada con beneficios obtenidos en períodos impositivos iniciados en el año 2016 y la dotación a dicha reserva relativa a las inversiones anticipadas realizadas en 2017 y consideradas como materialización de la misma. Dicho esto, persistiendo todavía los efectos de la pandemia sobre la economía, sería deseable se ampliara el periodo de materialización de la RIC en 2022, como ya se hiciera en 2021, permitiendo que los beneficios obtenidos por las empresas en 2017 se reinviertan en Canarias en 2022.

En la sede del Parlamento, a 20 de enero de 2022.- EL SECRETARIO PRIMERO, Jorge Tomás González Cabrera.
EL PRESIDENTE, Gustavo Adolfo Matos Expósito.



Parlamento de Canarias